

PROYECTO DE CRITERIO RELATIVO A LOS “ACANTILADOS, DEFINICIÓN DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRADORA”.

(3^a/16) Reunión Ordinaria del Comité del Patrimonio
Inmobiliario Federal y Paraestatal

08 de septiembre de 2016

ANTECEDENTES

1. **La Ley General de Bienes Nacionales de 1982, en su artículo 49 fracción II definía lo que debía entenderse por zona federal marítimo terrestre:**

ARTÍCULO 49.- Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I. ...

*II. Cuando la costa carezca de playas y presente formaciones rocosas o **acantilados**, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre, se contará desde el punto en la parte superior de dichos acantilados o formaciones rocosas en que pueda transitarse libremente y en forma continua. Para los efectos de esta ley, la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial se considera como zona federal marítimo terrestre.*

2. **Posteriormente, en el año de 1991, se reforma el artículo **excluyendo la referencia a los acantilados** en los siguientes términos:**

ARTÍCULO 49. . . .

I. ...;

II. La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirán zona federal marítimo terrestre;

III. ...

IV. ...

3. Con la finalidad de analizar el sentido de la reforma se acudió a los **Diarios de Debates** de la H. Cámara de Diputados, en particular, fueron analizados los de las **Sesiones de los días 19 y 20 de diciembre de 1991**.
4. La única reseña a la reforma en comentario (fracción II del artículo 49), se encuentra al referirse a la revisión que realizó la Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial, en la cual se estableció que:

“En la fracción II de este mismo artículo 49 se suprime una primera parte, con lo que se evita una confusión en la determinación de la zona federal marítimo terrestre, quedando claro que la totalidad de los arrecifes pertenecerán a ésta”

En la anterior referencia se deja claro que **la intención del legislador al reformar el artículo 49 era clarificar su interpretación**, pues era redundante establecer una forma específica de delimitar los acantilados o formaciones rocosas cuando éstos caen en el supuesto a que se refería la fracción I de dicho artículo 49 de la LGBN.

Actualmente, la LGBN (DOF 20/05/2004), en su **artículo 119**, regula en idénticos términos la zona federal marítimo terrestre:

ARTÍCULO 119.- *Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:*

I.- ...

II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre;

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ASUNTO

De la lectura de los textos legales en cita es evidente que en la zona costera tanto los acantilados, las formaciones rocosas, así como cualquier otra superficie o geoforma que este limitando el flujo de las aguas marinas y que en consecuencia por virtud de la marea, el agua los cubra y descubra, deberán ser entendidos como playas y, como resultado, habrá de delimitarse zona federal marítimo terrestre.

Por lo anterior, **es importante esclarecer la dependencia administradora competente en materia de acantilados.**

ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN

Dada las reforma efectuada en el año de 1991 a la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la cual se concluye que más que suprimir la delimitación de zona federal marítimo terrestre en acantilados, dicha reforma pretendió aclarar la regulación y continuar incluyendo a los mismos para efecto de determinar la zona federal marítimo terrestre, **se sugiere establecer un criterio en el que se defina la dependencia administradora competente en materia de acantilados.**

PROYECTO DE ACUERDO AL SUBCOMITÉ DE NORMATIVIDAD

“Los miembros del Subcomité de Normatividad del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, una vez analizado y discutido el Proyecto de Criterio relativo a que se defina la **dependencia administradora competente en materia de acantilados**, manifiestan su conformidad para que sea presentado al Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, para su aprobación”.

PROYECTO DE CRITERIO AL CPIFP

El Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal adopta el siguiente criterio de aplicación general para la administración del Patrimonio Inmobiliario Federal:

CRITERIO ___/2016 CPIFP.

ACANTILADOS, DEFINICIÓN DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRADORA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos quinto y sexto; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 27 y 119 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, y 3 apartado B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, se da por enterado y aprueba el Criterio (___/2016) **relativo a que tanto los acantilados, las formaciones rocosas, así como cualquier otra superficie o geoforma que por virtud de la marea el agua los cubra y descubra, deberán ser concebidos como playa marítima, y en consecuencia deberá delimitarse zona federal marítimo terrestre a partir de ellos, por lo que los mismos serán administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.**

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN



Dr. Alfredo Carlos Victoria Marín

Secretario Técnico del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal

acvictoria@funcionpublica.gob.mx

Tel. 55-63-26-99 Ext. 108.